

Proceso Insolvencia De Persona Natural Comerciante
Demandante YOLANDA FIGUEROA MUÑOZ
Radicación 760013103008-2022-00103-00
Auto Apertura

INFORME SECRETARIAL A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2.022.

05.



Insolvencia de persona natural comerciante.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación 760013103008-2022-00103-00

Conforme la constancia secretarial que antecede, de la revisión del escrito de subsanación se tiene que se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1116 de 2.006, Decreto 1835 de 2015, Decreto 560 de 2022, Decreto 842 de 2020 y Decreto 772 de 2020 para el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE instaurada por YOLANDA FIGUEROA MUÑOZ, es por tanto procedente admitir a trámite la solicitud.

RESUELVE

1. Decretar el inicio de la solicitud de reorganización formulada por la señora **YOLANDA FIGUEROA MUÑOZ**, de que trata la ley 1116 de 2006, y los Decretos reglamentarios.
2. Ordenar la Inscripción del presente auto de inicio del proceso de reorganización, en el respectivo registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, para efectos del Art. 19 de la Ley 1116 de 2006.
3. Téngase como PROMOTORA a la señora **YOLANDA FIGUEROA MUÑOZ** conforme a lo dispuesto por el art. 67 de la Ley 1116 de 2006 y el art. 35 de la ley 1429 de 2010, quien cumplirá con todas las funciones inherentes a su designación.
4. Ordenar a la promotora designada, que dentro del plazo de 15 días, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, así como el inventario valorado de que trata el art. 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015.

Proceso Insolvencia De Persona Natural Comerciante
Demandante YOLANDA FIGUEROA MUÑOZ
Radicación 760013103008-2022-00103-00
Auto Apertura

5. Ordenar a la deudora que inscriba el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

6. Ordenar a la deudora, mantener a disposición de los acreedores y del Despacho, dentro de los diez (10) primeros días **de cada trimestre** a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación financiera para llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. (Núm. 5 del Art. 19 de la precitada Ley).

7. Prevenir a la deudora **YOLANDA FIGUEROA MUÑOZ** que sin la autorización del Juzgado no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (Núm. 6 Art. 19 de la misma Ley).

8. Ordenar a la deudora, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del presente proceso en su sede y sucursales, de lo cual deberá aportar prueba documental de su fijación en el término de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión.

9. Remitir copia de la presente providencia de apertura con destino al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para lo de su competencia tal como lo exige el numeral 10° del Art. 19 de la precitada Ley.

10. Ordenar la fijación en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se solicitará colaboración a la mesa de apoyo y al área de informática de la Rama judicial, así mismo la publicación en el micrositio del juzgado, y la remisión de la presente decisión a todos los juzgados del Distrito a través de la Oficina de Reparto, de un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, del nombre de la promotora, la prevención a la deudora que sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

11. Ordenar a la PROMOTORA, que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informe a todos los acreedores la fecha de inicio del presente proceso de Reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución. En todo caso, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor. (Art. 19 Núm. 9 de la Ley 1116/06).

Proceso Insolvencia De Persona Natural Comerciante
Demandante YOLANDA FIGUEROA MUÑOZ
Radicación 760013103008-2022-00103-00
Auto Apertura

12. Librar las comunicaciones del caso a los JUZGADOS respectivos, para los efectos de que trata el art. 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el **art. 4 del Decreto 772 de 2020**. Lo anterior a fin de evitar el inicio de nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, los que no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Tampoco podrán iniciarse o continuarse **procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

13. Surtido los anteriores ordenamientos y teniendo en cuenta que ha sido designado la deudora persona natural comerciante como PROMOTORA, tiene a su disposición la totalidad de los documentos aportado con la solicitud de admisión al trámite conforme a lo dispuesto en el art. 19 numeral 1 de la Ley 1116 2006 y para que el mismo proceda de acuerdo con el numeral 3 del mencionado Art. 19 ibídem y el art. 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

05

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080cb92fac96533b482c27c3a06d00f0679ef1b1e741749fa55dbb5b50f0f5bd**

Documento generado en 08/09/2022 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>